JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 887
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho – Ejecución de sentencia
Proceso: 54001-33-33-003-2015-00488
Actor: Ana Dilia Barbosa
Demandado: Nación – Mineducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Previo a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se dispone solicitar a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Cúcuta, realizar la revisión de la liquidación allegada el dos (02) de mayo del año en curso, obrante en el expediente digital bajo el documento 15DemandanteActualizaLiquidacionCredito, teniendo en cuenta lo dispuesto en el auto adiado dieciocho (18) de febrero del dos mil diecinueve (2019) por medio del cual se libró mandamiento de pago y la sentencia base de recaudo.

Por Secretaría procédase a remitir a la referida profesional la liquidación del crédito, junto a las piezas procesales necesarias para realizar lo dispuesto.

Así mismo, **Reconózcase** personería para actuar al Doctor FREDY ALBERTO RUEDA HERNANDEZ como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a el conferido[1].

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e861fc7c5dcaf4061244f662fb19703ffef0798c83442d3759b3007ce34be309**
Documento generado en 26/07/2022 11:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Ver Documento Digital 14PoderDemandante.Pdf

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veinte dos (2022)

Ref.: Auto No. 890
M. de C. de nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00088-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES
Demandada: Ligia Myriam Pabón Latorre

Vista la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la parte actora en forma condicionada, obrante en el archivo *28DesistimientoDemanda.pdf* del expediente digital, se dispone, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, **correr traslado** de la misma a la parte accionada, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1b9b921f2826d5b6b65fee2a7b79c03d447f35a40fb6d5142d5bc104f709f5**

Documento generado en 26/07/2022 11:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº888
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2020 -00260-00
Demandante: Carmen Edilia Díaz Rondón (guardadora de la menor Ana Sofia Burgos Granados)
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa

Visto lo manifestado por el apoderado de la parte demandante y observándose que a la fecha no ha sido posible notificar el auto admisorio de la demanda a los señores CLIMACO OSORIO BURGOS y DORA INES CHACON GARCÍA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 108 del CGP, **se dispone su emplazamiento**, a costa de la parte actora, diligencia para la cual se concede un término de diez (10) días. Al efecto se señalan como medios de comunicación el Diario La Opinión o la Cadena Radial Colombiana (Caracol).

Cumplido lo anterior, la parte interesada deberá allegar al Juzgado copia informal de la publicación o constancia sobre su emisión o transmisión, a fin de que por parte de la Secretaría del Despacho se proceda a realizar la anotación correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eacb905a3b060b7f962ff6c0d4e43d8563ba271f5208990c2741553a0964fb36**

Documento generado en 26/07/2022 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº886
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00197-00
Actor: Alexander Picón Monroy
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa –Policía Nacional

Revisada la actuación, se observa que el señor apoderado de la parte demandante, mediante memorial enviado por correo electrónico el 10 de mayo hogaño, solicita que se realice nuevamente la notificación del auto de fecha tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022), notificado por estado el día 04 de febrero hogaño, providencia por medio del cual se rechazó la demanda.

Lo anterior teniendo en cuenta que, la providencia en mención fue notificada al correo electrónico fundacionguardinaesdepaz@gmail.com, el cual no corresponde al correo aportado por el apoderado en su escrito de demanda, puesto que aduce que el correo relacionado es el correo electrónico fundacionguardianesdepaz@gmail.com.

Se tiene entonces que mediante auto adiado 03 de febrero del año en curso, se rechazó la demanda, decisión que fue notificada por estado el día 04 de febrero del mismo año. No obstante por error de transcripción, la notificación del estado No. 005-2022 fue enviada al correo fundacionguardinaesdepaz@gmail.com pese a que la dirección para notificaciones informada por el apoderado de la parte demandante corresponde a fundacionguardianesdepaz@gmail.com y, por tal motivo, el precitado profesional del derecho no tuvo acceso a la providencia en mención, lo cual le impidió ejercer el derecho de defensa en nombre de su representado oportunamente.

En atención a ello, teniendo en cuenta que con relación al proveído antes mencionado, se configuró una indebida notificación, en aras de garantizar el

debido proceso a los intervinientes, **se dispone** declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto de fecha tres (03) de febrero del dos mil veintidós (2022), y en consecuencia de lo anterior, **se requiere** que por secretaría, se proceda a surtir la notificación correspondiente de la mencionada providencia al correo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2963e6359588d72ad1fa4e610623978f43e89ca4e167e6795ef779d1bc1bfc5**
Documento generado en 26/07/2022 11:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto No. 889
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado Nº 54001-33-33-003-2021-00275-00
Demandante: Anyul Suarez Morales
Demandada: Procuraduría General de la Nación

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Se decide la viabilidad de dar aplicación al artículo 174 de Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 del 2021.

EL PETITUM.

En el expediente digital obra escrito en el cual el la Doctora DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA, apoderada de la parte demandante solicita el retiro de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER.

El artículo 174 de Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 del 2021, contempla la figura del retiro de la demanda en los siguientes términos:

> **ARTÍCULO 174. RETIRO DE LA DEMANDA.** <Artículo modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público. (subrayado fuera de texto)*
>
> Si hubiere medidas cautelares practicadas, procederá el retiro, pero será necesario auto que lo autorice. En este se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 193 de este código, y no impedirá el retiro de la demanda.

De conformidad con la norma antes citada, el retiro de la demanda es procedente, siempre y cuando no se hubiere notificado a ninguno de los demandados.

Revisada la actuación se observa que la demanda presentada mediante apoderada, por la señora Anyul Suarez Morales, fue recibida por reparto el 07 de diciembre del 2021 y con fecha de auto del 01 de marzo del 2022, se inadmite la demanda, siendo subsanada por la apoderada de la parte demandante, sin embargo, se advierte que el proceso aún se encuentra para estudio de admisión, siendo que no se ha notificado a la entidad demandada, ni al Ministerio Público.

Ante tal panorama, acreditados los presupuestos para el retiro de la demanda de conformidad con la disposición en comento, resulta procedente la solicitud de la señora apoderada de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda presentado por la Doctora DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA apoderada de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, **archivar** la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **054ffb12b319544babfc9e955c759586cf4dd87b17dac07a197cf9640bc1e29c**

Documento generado en 26/07/2022 11:34:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº875
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00160-00
Demandante: José Nicolás Rondón Guardián
Demandados: Fiduprevisora- FOPEP- Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales (UGPP)

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos de conformidad con las previsiones de los artículos 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, encuentra el Despacho que adolece de defectos formales, situación que impone, en aplicación del artículo 170 ibídem, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que no hay claridad en las pretensiones, toda vez que en la demanda y en el poder no se individualiza el acto administrativo del cual se solicita se declare la nulidad, así mismo se requiere a la parte demandante a fin de que allegue constancia de envío simultáneo de la presentación de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6bb10e4d632f5729b8df028b64eaa02925432dc6e2cfd2dda1be9a2b88145ff**

Documento generado en 26/07/2022 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº876
M. de C. Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2022-00181-00
Actor: José Trinidad Ortega Torres
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no existe claridad para determinar el último lugar de prestación de servicios del señor José Trinidad Ortega Torres, **se dispone** previo a realizar estudio de admisión **oficiar** a la Dirección General del Ejército Nacional para que aclaren al Despacho cual fue el último lugar donde prestó servicios el demandante. Al efecto se concede un término de diez (10) días.

Igualmente, advirtiéndose que al revisar el expediente se encuentra que el acto administrativo fue aportado de forma incompleta, por tanto, se dispone requerir al señor demandante a fin de que allegue con destino al proceso copia del oficio No. 20183170728371: MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 23 de abril del 2018, expedido por el Oficial de Nomina del Ministerio de Defensa del Ejercito Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Bernardino Carrero Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 3

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ca4c17e279c5ba79d6bdc31abc1dec03b08a113ae7beaf88cb32c153cfcea4**

Documento generado en 26/07/2022 11:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 877
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00182-00
Demandante: Miladis Mejía Pérez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por MILADIS MEJÍA PÉREZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fabcab4974603ddcd0c848e96ce9d71c2fba35d366d99ddf280dd66a7189de8**
Documento generado en 26/07/2022 11:34:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 878
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00183-00
Demandante: Deivy Sandoval Romero
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por DEIVY SANDOVAL ROMERO, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d957694a434c52ab3b54b6e05b20255df6226fb80ef99714d7b6c7754807bf5**
Documento generado en 26/07/2022 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 879
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00184-00
Demandante: Gladys Amparo Andrade de Granados
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por GLADYS AMPARO ANDRADE DE GRANADOS, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d203b8709797a5358b92348cf689c4feaa56232fe14cac298c07ab834546b2c5**
Documento generado en 26/07/2022 11:34:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 880
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00186-00
Demandante: Maryoly Pérez Gómez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Municipio San José de Cúcuta

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por MARYOLY PEREZ GOMEZ, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio San José de Cúcuta.

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor alcalde del Municipio San José de Cúcuta, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4ba9e654f873d960e73eee25312f441a9652880f998a43e8e5ebf69c7cba1dd**
Documento generado en 26/07/2022 11:34:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 881
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00189-00
Demandante: Myriam Antolinez de Salinas
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por MYRIAM ANTOLINEZ DE SALINAS, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra**

autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f0a93870f80bc73263cfede8293dc10ed53b77995fdca356c9be55be6dc34e3**
Documento generado en 26/07/2022 11:34:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 882
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00190-00
Demandante: Luis Omar Suarez Conde
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por LUIS OMAR SUAREZ CONDE, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra**

autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa5ab3caf88a1810245dc523c76c1c34a37bb6923edb5ebcb8b64eb1bb5a19c**
Documento generado en 26/07/2022 11:34:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 883
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00191-00
Demandante: Mónica del Pilar Sanabria Galvis
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por Mónica del Pilar Sanabria Galvis, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra**

autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ae9f313a70a2cc689ef4148302271dcac861b597cbccfdcd1d668f19a00149**
Documento generado en 26/07/2022 11:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 884
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00192-00
Demandante: Mirian Torcoroma Bayona Ayala
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por Mirian Torcoroma Bayona Ayala, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra**

autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a05c280f557fd649998acf08746531ae16a0dba73b92663ab432171796ddaf55**
Documento generado en 26/07/2022 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº885
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00193-00
Demandante: Luis Francisco Estupiñan Toscano
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por Luis Francisco Estupiñan Toscano, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra**

autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b1e6c51be6a0f50dd119dd92179148e0d56abfccad45476bf8f3bbe75759de7**
Documento generado en 26/07/2022 11:34:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Auto Nº 891
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2022-00194-00
Demandante: Hernando Bautista Jaimes
Demandados: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG – Departamento Norte de Santander

Por reunir los requisitos y formalidades de ley se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por Hernando Bautista Jaimes, contra la Nación - Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente a la señora Ministra de Educación Nacional, al señor Gobernador del Departamento Norte de Santander, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por **estado a la parte demandante**.

A efectos de surtir la notificación personal, **remítase** por Secretaría esta providencia, como mensaje de datos, a la dirección electrónica para notificaciones registrada por la entidad demandada. Al Ministerio Público deberá anexársele además copia de la demanda y sus anexos.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra**

autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: **Se requiere** a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería a la doctora KATHERINE ORDOÑEZ CRUZ como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder a ella conferido.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:
Bernardino Carrero Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077ef74abcd38f7bb773417fb709b308039c033eea423fc02f4a88495baf4625**
Documento generado en 26/07/2022 11:34:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica